



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.
SOLICITANTES: EMEL CARDENAS MORENO y DELIA ROSA SANTANA
LÓPEZ
ADOPTIVO: C. M. S. M.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00370-00.

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de adición de la sentencia general 177 adopción 007 de 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los demandantes solicitan la adición de la sentencia proferida en el asunto, sustentado en que el despacho no hizo pronunciamiento sobre la pretensión de cambiar el nombre del menor de CARLOS MARIO a JUAN SEBASTIAN, teniendo en cuenta además que desde que el citado menor llegó al seno de la familia CÁRDENAS SANTANA lo han llamado de esa manera y el menor ya se identifica con ese nombre, amén que dicha petición no fuera negada en el fallo.

Sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone: *“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

...”

Por su parte el artículo 64-3 de la Ley 1098 de 2006, establece: *“El adoptivo llevará como apellido los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encuentre justificadas las razones del cambio.”*

ADICIÓN SENTENCIA ADOPCIÓN RAD: 20001-31-10-003-2022-00370-00.

Lo primero que ha de señalarse, es lo referente a que la solicitud que radicó la parte demandante cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, del análisis de la norma en cita se desprende que la adición de sentencia procede cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en este caso se cumple.

En la pretensión segunda, el apoderado judicial solicitó cambiar el nombre del menor de CARLOS MARIO a JUAN SEBASTIÁN, pero el despacho no se pronunció respecto a dicha solicitud.

Según el registro civil de nacimiento del citado menor, nació el 8 de enero de 2020, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda era menor de 3 años edad, por consiguiente, se procederá a ADICIONAR la sentencia general 177 adopción 007 de 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022) y accederá al cambio de nombre del menor CARLOS MARIO por JUAN SEBASTIAN.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN de la Sentencia general 177 adopción 007 de 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022) y accederá al cambio de nombre del menor CARLOS MARIO por JUAN SEBASTIAN.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la Sentencia general 177 adopción 007 de 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en lo relacionado con el cambio de nombre del menor adoptado, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de CARLOS ANDRÉS SILVA MEJÍA, identificado con NUIP 1066304383 e indicativo serial 58158042 de la Notaria Primera de esta ciudad. El adoptado en adelante se identificará en todos los actos públicos y privados con el nombre de JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS SANTANA.

ADICIÓN SENTENCIA ADOPCIÓN RAD: 20001-31-10-003-2022-00370-00.

SEGUNDO: REMITASÉ copia de este proveído a la Notaria Primera de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73c662a4dc41e5c4da60792931bf8787c0b79f5ab6c9e6beb55dee0dac7304f**

Documento generado en 17/01/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>